



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°041-2024-GM/MPR

Rioja, 01 de abril del 2024.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°114-2022 de fecha 26 de julio del 2022, Solicitud con registro N°2169 de fecha 07 de febrero del 2024, Informe Legal Nro.160-2024-OAJ/MPR de fecha 14.03.2024 cursado por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica quien opina que se debe autorizar la proyección del acto resolutorio, para emitir acto resolutorio de Recurso de Apelación;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley Nro.27444, señala que el **Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentre establecido en la Ley Nro.27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial Nro.114-2022-GAF/MPR, de fecha 26 de julio del 2022, notificado a la administrada el 05 de agosto del 2022, se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL PAGO POR BONIFICACIÓN DE UN SUELDO POR AÑO (PACTO COLECTIVO) a favor de la Sra. DORITA ALVA DE ALVAREZ, con DNI Nro. 01043814, esposa del titular fallecido Ramón Álvarez Rocha, toda vez que ese beneficio no corresponde porque las leyes de presupuesto prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones o cualquiera sea su forma (...)"

Que, mediante el registro N°2169 de fecha 07.02.2024, la Sra. Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez con DNI N° 01043814 solicita resolver Recurso de Apelación, Interpuesto Contra la Resolución Gerencial N°0114-2022-GAF/MPR; debiendo declarar nula de pleno derecho la resolución señalada y reformándola ordenar el cumplimiento y pago de una remuneración por cada año de servicio;

Que, visto el recurso de apelación instruido por la ciudadana Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez, contra la Resolución Gerencial Nro. 114-2022-GAF/MPR, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, el 26 de julio del 2022; conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2. del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha 05 de agosto del 2022, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 17 de agosto del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que **DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE**. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por la recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada; por lo que esta Gerencia se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado RECURSO IMPUGNATORIO.

En ese sentido, el presente escrito de apelación presentado por la Sra. Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez cumple con esto requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444.

Que, respecto al análisis de fondo, se precisa que de la revisión de los fundamentos planteados por la Sra. Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez, en su Recurso de Apelación de fecha 17 de agosto del 2022, se fundamenta principalmente en que la Resolución Gerencial Nro. 114-2022-GAF/MPR, de fecha 26 de julio del 2022, vulnera los derechos laborales adquiridos y consentidos, al no habersele reconocido en la liquidación (como beneficios sociales) el pago de bonificación de un sueldo por año materia de pacto colectivo contenido en la Resolución de Alcaldía Nro. 231-2013-A/MPR.

Que, conforme al pacto establece en el Octavo enunciado: Sobre bonificación por cada año laborado en la entidad municipal, a favor de los trabajadores nombrados o contratados permanentes que se jubilen; o fallezcan accidentalmente o por enfermedad terminal: OTORGAR UNA REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL POR CADA AÑO DE SERVICIO computados al momento de efectuarse la liquidación, por su jubilación o cese.

Asimismo, se precisa que en tanto se trate de fallecimiento se tratará de fallecimiento accidental o fallecimiento por enfermedad terminal, ello significa que, para efectos del pago de dicho beneficio, se deberá acreditar que el causante falleció por alguna de las dos causales: a) fallecimiento accidental o b) fallecimiento por enfermedad terminal.

Que, en el presente caso, efectivamente la solicitante es cónyuge supérstite del causante (ex trabajador municipal) RAMON ALVAREZ ROCHA, de quien se debió acreditar para solicitar el pago del referido enunciado, que su fallecimiento se debió a alguna de las dos causales señaladas; sin embargo, del expediente ni del escrito de apelación, se evidencia que se haya acreditado tal situación particular. Por tal motivo, no podría otorgarse un beneficio, cuya causal para su percepción, no ha sido acreditada.

Que, respecto a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, tenemos el artículo 10 del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece lo siguiente:

"Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA
GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen de derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **COMPETENCIA:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **PLAZO:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **CAUSAL:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, mediante Informe Legal N° 160-2024-OAJ/MPR de fecha 14.03.2024 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez**, contra la Resolución Gerencial Nro.114-2022-GAF/MPR, de fecha 26 de julio del 2022;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Dorita Piña Alva Vda. De Álvarez con DNI N° 01043814**, Contra la Resolución Gerencial N°0114-2022-GAF/MPR de fecha 26.07.2022.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, a la Sra. **DORITA PIÑA VDA. DE ÁLVAREZ** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutorio conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean
GERENTE MUNICIPAL

C. c.
* Interesado.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Administración y Finanzas
* Portal Institucional.
* Archivo.